



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa				
Fecha/hora gestión	07/10/2026 19:29		Fecha/hora resolución	07/10/2026 20:04	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001893	
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000021-0001102208		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Instrumental SALA DE OPERACIONES				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002282	01/10/2026 22:02	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002279	01/10/2026 16:33	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002278	01/10/2026 11:44	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002277	01/10/2026 11:42	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002252	29/09/2026 14:15	GIANNINA ALVAREZ ODIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)» Asimismo, establece que:

*«(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien***

impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102208 para la adquisición de « INSTRUMENTAL SALA DE OPERACIONES». En ese sentido, la empresa TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 1, 4, 12, 13, 20, 31, 56, 57 y 78 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva»*.

La recurrente impugna las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 1, 4, 12, 13, 20, 31, 56, 57 y 78 del pliego de condiciones, solicitando la ampliación de los rangos de longitud establecidos para diversos instrumentos quirúrgicos, manteniendo invariables las demás características esenciales. Sostiene que las modificaciones solicitadas corresponden únicamente a variaciones mínimas en la longitud total del instrumental y que su aceptación permitiría una mayor participación de fabricantes y referencias disponibles en el mercado, sin afectar el desempeño ni la funcionalidad requerida.

Empero, no identifica cuáles son los demás proveedores específicos que se verían beneficiadas con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen instrumental con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

En el presente caso, la recurrente se limita a afirmar que las modificaciones solicitadas corresponden a variaciones mínimas en la longitud del instrumental y que ello permitiría una mayor participación de oferentes. Sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno que permita a esta División concluir que las ampliaciones de rango solicitadas son técnica o comercialmente necesarias, ni que las medidas actualmente exigidas resulten restrictivas o injustificadas. Las afirmaciones relativas a que la diferencia dimensional es mínima y no modifica las características esenciales del instrumento constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo.

La recurrente no acredita que el instrumental con las longitudes que pretende introducir cumpla con los estándares de calidad, material, diseño y funcionalidad exigidos en el pliego, ni que su incorporación no afecte la finalidad clínica perseguida por la Administración. La simple afirmación de que la variación no modifica la funcionalidad del instrumento no supe la carga de demostrar, con prueba idónea, que las especificaciones actuales son innecesariamente restrictivas.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no realiza un análisis técnico que permita concluir que las longitudes exigidas por la Administración carecen de justificación o que las que propone son equivalentes en términos de desempeño, seguridad y funcionalidad. Se limita a exponer argumentos genéricos que no logran desvirtuar la presunción de validez del pliego.

Asimismo, debe señalarse que la recurrente no indica con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que alega como fundamento de su impugnación, limitándose a invocar de forma genérica los principios de eficacia, eficiencia, igualdad y libre concurrencia, sin acreditar de qué manera las especificaciones impugnadas los transgreden. Ante ellos, es claro que la invocación abstracta de principios no satisface el deber de fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102208 para la adquisición de « INSTRUMENTAL SALA DE OPERACIONES». En ese sentido, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 1, 2, 4, 9, 12, 13, 16, 17, 25, 29, 32, 39, 40, 41, 60, 62, 67 y 92 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».*

Quien recurre impugna las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 1, 2, 4, 9, 12, 13, 16, 17, 25, 29, 32, 39, 40, 41, 60, 62, 67 y 92 del pliego de condiciones, solicitando la modificación de las longitudes y tolerancias dimensionales establecidas para diversos instrumentos quirúrgicos, así como la ampliación de tolerancias en contenedores de esterilización. En esencia, señala, que las variaciones dimensionales solicitadas no afectan la funcionalidad, seguridad ni desempeño clínico de los instrumentos, y que su aceptación permitiría una mayor participación de oferentes y una ampliación de la libre concurrencia.

Sin embargo, no aporta prueba documental alguna con su recurso. Tampoco identifica cuáles son los otros proveedores que se verían beneficiadas con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen instrumental con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

La recurrente se limita a afirmar que las modificaciones solicitadas corresponden a variaciones dimensionales que no afectan la funcionalidad de los instrumentos y que permitirían una mayor participación de oferentes. Sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno que permita a esta División concluir que las ampliaciones de rango solicitadas son técnica o comercialmente necesarias, ni que las medidas actualmente exigidas resulten restrictivas o injustificadas. Las afirmaciones relativas a que la diferencia dimensional es mínima y no modifica las características esenciales del instrumento constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo.

La recurrente no demuestra que el instrumental con las longitudes que pretende introducir cumpla con los estándares exigidos en el pliego, ni que su incorporación no afecte la finalidad clínica perseguida por la Administración. La simple afirmación de que la variación no modifica la funcionalidad del instrumento no suplente la carga de demostrar, con prueba idónea, que las especificaciones actuales son innecesariamente restrictivas.

En particular, la solicitud de modificación de la partida 16 y 17, donde se pretende ampliar la tolerancia de más o menos 5 mm a más o menos 150 mm, la recurrente no aporta justificación alguna que permita comprender cómo una variación de tal magnitud podría mantener la equivalencia funcional del instrumento. La recurrente tampoco explica por qué la medida exacta de 17,5 cm en la partida 1 debe reducirse a 15,5 cm, ni por qué la de 25 cm en la partida 2 debe reducirse a 23 cm, ni por qué la de 15 cm en la partida 32 debe reducirse a 14 cm. En ese sentido, se debe señalar que aún más cuando la modificación pretende disminuir o cerrar un rango ya establecido esta debe fundamentarse de manera clara, pues de lo contrario dicha modificación podría funcionar como una eventual restricción, y eventualmente no satisfacer la necesidad pública.

La recurrente se limita a afirmar que tales variaciones no afectan la funcionalidad, pero sin aportar ningún estudio técnico, criterio profesional o información de fabricante que lo respalde. Asimismo, debe señalarse que no rebate las especificaciones técnicas, en tanto no aporta estudios, criterios, ni información técnica que permita concluir que las medidas exigidas carecen de justificación clínica o que las que propone son equivalentes en términos de desempeño, seguridad y funcionalidad.

La cita de la resolución R-DCA-SICOP-01109-2023 y de la resolución R-DCP-SICOP-00186-2025 no suplente la falta de prueba, pues se trata de precedentes que, si bien establecen criterios sobre la necesidad de fundamentar técnicamente las especificaciones y de evitar la orientación del concurso a una única marca, no eximen al recurrente de la carga de demostrar, en el caso concreto, que las especificaciones impugnadas carecen de justificación o que las modificaciones solicitadas son técnicamente equivalentes. En el presente caso, la recurrente no realiza ese ejercicio, limitándose a invocar los precedentes de forma abstracta sin vincularlos con prueba idónea que acredite sus afirmaciones.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que existan en el mercado productos con las especificaciones que propone que satisfagan la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración, ni que las medidas actuales carezcan de justificación técnica. Tampoco acredita que su producto, pese a las diferencias dimensionales, cumpla con la finalidad clínica con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración.

En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102208 para la

adquisición de « INSTRUMENTAL SALA DE OPERACIONES». En ese sentido, la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el plazo de entrega de la primera entrega, solicitando su ampliación a sesenta días hábiles, así como diversas especificaciones técnicas contenidas en las partidas 11, 12, 13, 18, 19, 31, 38, 39, 41, 46, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 69, 74, 75, 76, 78, 83, 89, 90, 91, 92, 94 y 97, en las que pide ampliar rangos dimensionales del pliego de condiciones. Adicionalmente, formula solicitudes de aclaración sobre las partidas 48, 79 y 89.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el plazo de entrega de la primera entrega, solicitando su ampliación a sesenta días hábiles, así como diversas especificaciones técnicas contenidas en las partidas 11, 12, 13, 18, 19, 31, 38, 39, 41, 46, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 69, 74, 75, 76, 78, 83, 89, 90, 91, 92, 94 y 97, en las que pide ampliar rangos dimensionales. Adicionalmente, formula solicitudes de aclaración sobre las partidas 48, 79 y 89. Argumenta que las ampliaciones de rango no afectan la funcionalidad técnico-médica de los insumos, que el plazo de entrega resulta limitante y que con las modificaciones se favorece la libre competencia y la participación de más oferentes.

No obstante, no aporta prueba documental alguna con su recurso. Tampoco identifica cuáles son los otros potenciales oferentes que se verían beneficiadas con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen instrumental con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

Sus afirmaciones relativas a que las variaciones dimensionales no afectan la funcionalidad, a que el plazo de sesenta días naturales es insuficiente y a que la ampliación de rangos favorece la libre competencia constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo. La recurrente no indica cuáles fabricantes ofrecen instrumental con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado. Tampoco acredita que el instrumental con las longitudes que pretende introducir cumpla con los estándares de calidad, material, diseño y funcionalidad exigidos en el pliego, ni que su incorporación no afecte la finalidad clínica perseguida por la Administración.

En cuanto a la ampliación del plazo de entrega, la recurrente se limita a afirmar que el insumo se fabrica en Alemania, que no cuenta con stock en bodegas y que el proceso de fabricación, control de calidad, embalaje, flete, exoneración y desalmacenaje requiere un tiempo determinado. Sin embargo, no aporta ninguna prueba que demuestre tales extremos. No adjunta certificaciones de tiempos de producción, documentos de transporte, contratos, comprobantes de trámites aduaneros ni ningún otro elemento que permita a esta División verificar que el plazo de sesenta días naturales sea materialmente imposible de cumplir. La simple enumeración de plazos estimados por la propia recurrente no constituye prueba idónea de una condición objetiva del mercado, sino una manifestación subjetiva de su situación particular. Además, la recurrente no explica por qué sesenta días hábiles y no otro plazo sería el técnicamente razonable, ni demuestra que la Administración haya incurrido en un ejercicio arbitrario o carente de justificación técnica al fijar el plazo cuestionado, tomando en cuenta la objeto del que se trata.

Debe señalarse, además, que la recurrente reproduce para cada partida una fórmula de justificación prácticamente idéntica, limitándose a afirmar que la ampliación no afecta la funcionalidad, que fomenta la libre competencia y que evita favorecer a un proveedor específico. No realiza un análisis individualizado de cada instrumento, ni explica por qué la medida exacta exigida por la Administración resulta restrictiva en cada caso concreto, ni aporta elementos técnicos que permitan concluir que las nuevas dimensiones propuestas son equivalentes en términos de desempeño, seguridad y funcionalidad. Esta repetición de argumentos genéricos, sin sustento probatorio, no satisface el deber de fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

En relación con las solicitudes de aclaración sobre las partidas 48, 79 y 89, debe indicarse que las mismas constituyen consultas sobre aspectos que la recurrente considera ambiguos, para los cuales la normativa dispone otras vías distintas al recurso de objeción. En todo caso, no se aporta prueba que demuestre la ambigüedad o el error que se alega, ni se acredita que tales aspectos impidan la formulación de una oferta o afecten la libre competencia. En ese sentido, la administración se encuentra facultada para atender las aclaraciones que se le formulen por los canales correspondientes.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que existan en el mercado productos con las especificaciones que propone que satisfagan la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración, ni que las medidas actuales carezcan de justificación técnica. Tampoco acredita que su producto, pese a las diferencias dimensionales, cumpla con la finalidad clínica con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración.

La invocación genérica de los principios de libre competencia, igualdad, eficacia y eficiencia no suple la falta de prueba. No basta con afirmar que una especificación es restrictiva; es necesario demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la restricción es injustificada y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar. La recurrente no realiza ese ejercicio, limitándose a exponer afirmaciones sin respaldo. En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102208 para la adquisición de « INSTRUMENTAL SALA DE OPERACIONES». En ese sentido, la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las dimensiones y rangos establecidos en las partidas 4, 9, 12, 13, 18, 19, 21, 27, 31, 38, 40, 46, 56, 58, 66, 67, 75, 76, 78, 83, 86, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 del pliego de condiciones. Asimismo, formula solicitudes de aclaración sobre la partida 40, relativa a longitud útil o total, y sobre las partidas 83, 89 y 92, en cuanto a medición del conjunto montado y métodos de esterilización admisibles. En la partida 83 solicita, además, admitir metal o aleaciones de grado médico.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».*

Se impugna las dimensiones y rangos establecidos en las partidas 4, 9, 12, 13, 18, 19, 21, 27, 31, 38, 40, 46, 56, 58, 66, 67, 75, 76, 78, 83, 86, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 del pliego de condiciones, solicitando su sustitución por intervalos dimensionales que, según afirma, permitirían alternativas funcionalmente aptas. Asimismo, formula solicitudes de aclaración sobre la partida 40, relativa a longitud útil o total, y sobre las partidas 83, 89 y 92, en cuanto a medición del conjunto montado y métodos de esterilización admisibles. En la partida 83 solicita, además, admitir metal o aleaciones de grado médico. Se sostiene que las medidas fijadas limitan la admisibilidad de alternativas con las que pretende concurrir, que las especificaciones deben formularse en términos de desempeño y funcionalidad, y que las modificaciones solicitadas no afectan la finalidad clínica de los instrumentos.

No obstante, reconoce expresamente en su propio escrito que el criterio clínico firmado y los documentos señalados en la prueba *«se encuentran pendientes de incorporación»*. En ese sentido, no aporta prueba documental alguna con su recurso. Tampoco identifica cuáles son las referencias comerciales específicas que se verían beneficiadas con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen instrumental con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

Asimismo, se debe destacar que de manera errónea, la parte recurrente señala que la versión actual del pliego de condiciones es la tercera, siendo lo anterior incorrecto, pues en el presente proceso únicamente se ha emitido una versión del pliego de condiciones, es decir, la versión actual.

Sus afirmaciones relativas a que las variaciones dimensionales no afectan la funcionalidad, a que las medidas actuales limitan la concurrencia y a que los intervalos propuestos son funcionalmente equivalentes constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo. La propia recurrente reconoce que el criterio clínico firmado y los documentos de prueba están pendientes de incorporación, lo cual confirma que el recurso fue presentado sin los elementos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para su análisis. No basta con anunciar prueba futura, pues el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del Reglamento exigen que la prueba idónea se aporte junto con el recurso, salvo las excepciones de ofrecimiento y presentación posterior que la normativa regula, y que no resultan aplicables para subsanar la ausencia total de sustento en un recurso de objeción.

La recurrente no identifica cuáles son las referencias comerciales específicas que se verían beneficiadas con las ampliaciones, ni indica cuáles fabricantes ofrecen instrumental con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado. Tampoco acredita que el instrumental con las longitudes que pretende introducir cumpla con los estándares de calidad, material, diseño y funcionalidad exigidos en el pliego, ni que su incorporación no afecte la finalidad clínica perseguida por la Administración. La simple afirmación de que la variación no modifica la funcionalidad del instrumento no supe la carga de demostrar, con prueba idónea, que las especificaciones actuales son innecesariamente restrictivas.

En cuanto a la partida 83, la recurrente solicita admitir metal o aleaciones de grado médico, pero no aporta prueba que respalde esa solicitud. Respecto de las partidas 89 y 92, solicita ampliar dimensiones y precisar métodos de esterilización, pero adolece de medios de prueba. En la partida 40, la solicitud de precisar longitud útil o total no ha sido sustentada con prueba alguna que demuestre que es un elemento necesario para asegurar la igualdad de condiciones, además, no demuestra que el pliego sea restrictivo. Las solicitudes de aclaración no constituyen, por sí mismas, objeciones al pliego de condiciones y no habilitan a esta División para ordenar modificaciones cuando no se ha acreditado la ambigüedad, el error o la restricción injustificada.

Debe señalarse, además, que la recurrente reproduce para cada partida una fórmula de justificación prácticamente idéntica, limitándose a afirmar que la ampliación no afecta la funcionalidad, que fomenta la libre competencia y que evita favorecer a un proveedor específico. No realiza un análisis individualizado de cada instrumento, ni explica por qué la medida exacta exigida por la Administración resulta restrictiva en cada caso concreto, ni aporta elementos técnicos que permitan concluir que las nuevas dimensiones propuestas son equivalentes en términos de desempeño, seguridad y funcionalidad. Esta repetición de argumentos genéricos, sin sustento probatorio, no satisface el deber de fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. La propia recurrente reconoce que no basta con alegatos generales ni con la adaptación del pliego al esquema de negocio de un proveedor, pero incurre precisamente en esa práctica.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que existan en el mercado productos con las especificaciones que propone que satisfagan la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración, ni que las medidas actuales carezcan de justificación técnica. Tampoco acredita que su producto, pese a las diferencias dimensionales, cumpla con la finalidad clínica con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración.

La invocación genérica de los principios de libre competencia, igualdad, eficacia y eficiencia no supe la falta de prueba. No basta con afirmar que una especificación es restrictiva, pues es necesario demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la restricción es injustificada y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar. La recurrente no realiza ese ejercicio, limitándose a exponer afirmaciones sin respaldo. En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

VI. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102208 para la adquisición de « INSTRUMENTAL SALA DE OPERACIONES». En ese sentido, la empresa EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra contra las líneas 6, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 25, 28, 45, 46, 56, 58, 63, 64, 65, 66, 72, 78 y 94, y contra los numerales 8.2, 8.8, 8.14, 8.17 y 2.1 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».

La empresa recurrente formula tres pretensiones autónomas. La primera, como recurso de objeción contra las líneas 6, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 25, 28, 45, 46, 56, 58, 63, 64, 65, 66, 72, 78 y 94, y contra los numerales 8.2, 8.8, 8.14, 8.17 y 2.1 del pliego. La segunda, como solicitud de ampliación y aclaración para que se precise la geometría omitida y para que el cirujano del servicio usuario autorice, por la vía ordinaria, variaciones de hasta de más o menos 10 % de la medida original, y, por la vía de excepción, variaciones fuera de esa banda. La tercera, como solicitud de aclaración o eliminación de exigencias de la ficha técnica y de sustitución del plazo de entrega de sesenta días naturales por sesenta días hábiles.

EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA solo aporta como medio de prueba la personería jurídica de su sociedad. No adjunta el Manual GL-ARE-MA-001 que invoca, ni el oficio DTBS-APBS-0146-2022 que cita, ni fichas técnicas, catálogos, certificaciones, dictámenes profesionales, estudios técnicos, información de fabricante rendida bajo fe de juramento. Tampoco identifica cuáles son otros potenciales oferentes que se verían beneficiadas con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen instrumental con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

Debe considerar que en la cita que efectúa, se extrae que debe existir una justificación para la modificación que se realice, y que no será ajustar otras condiciones del concurso cuando no se supere el porcentaje indicado. De ahí, no se concluye que sea una habilitación para utilizar un rango de 10% en todos los requerimientos de los pliegos de la Administración.

La primera pretensión mezcla objeciones propiamente dichas con solicitudes de aclaración, correcciones técnicas sin dictamen y cambios de medida sin prueba. Cada extremo presenta defectos formales que impiden su examen de fondo.

La recurrente solicita indicar que la pinza Adson-Brown lleva siete dientes, nueve dientes o ambas. De frente a esto, afirma que estas pinzas son de esos dos tipos, pero llama la atención que su pretensión se reduce en que se admiten ambas, de tal suerte asumiendo su dicho, pues no aporta prueba, no se comprende cómo limita actualmente el pliego su participación sin hacer una distinción entre los dos tipos.

Pide precisar si la pinza Halsted Mosquito es recta, curva o ambas, empero, no se aporta prueba de que exista una ambigüedad que cause indefensión o de que la medida exacta sea innecesaria. No se indica cuáles fabricantes ofrecen ambas versiones ni por qué la Administración debería aceptar una u otra. Similar a lo anterior, no queda claro cómo le limita la participación si solicita se consideren los tipos.

Solicita precisar si la pinza Martín es recta o curva y permitir una dimensión de 18 cm con una tolerancia de más o menos 1 cm. La ampliación de la medida no se sustenta en prueba, pues no se aporta medios que demuestren que sea funcionalmente equivalente a la exigida. Asimismo, no se aportó prueba de que permita determinar que la partida adolezca de una omisión que le impida formular una oferta o de que la Administración haya incurrido en un ejercicio arbitrario. La afirmación de que cabe dentro de la banda del de más o menos 10 % no acredita que esa banda sea aplicable ni que la variación sea inocua.

En relación con la línea 9, la recurrente pide permitir 12 cm con un rango de más o menos 1 cm. No aporta prueba de que la medida exacta de 12 cm sea restrictiva, ni de que su producto cumpla con todas las demás especificaciones y solo difiera en esa dimensión. No identifica el fabricante ni el catálogo. No demuestra que la variación no altere la función de hemostasia por presión ni la sujeción de tejidos, esponjas o gases.

En lo relativo a las líneas 13, 14, 18, 19, 21, 28, 56, 66, 72 y 78, EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA pide permitir la medida original con tolerancia de más o menos 1 cm. En todos estos casos se limita a afirmar que la variación no afecta la funcionalidad, pero no aporta prueba alguna. No adjunta medios de prueba que permita demostrar que dicha tolerancia es pertinente. No indica cuáles fabricantes ofrecen esas medidas, ni acredita que las diferencias sean una condición objetiva del mercado. Tampoco demuestra que la Administración haya incurrido en un ejercicio arbitrario al fijar la medida exacta. La simple afirmación de que «no altera la función» es una conclusión que requiere respaldo técnico, y ese respaldo no existe en el recurso.

La recurrente pide en la línea 45 permitir el rango de 200 mm a 225 mm. No aporta prueba de que una pinza Kocher de 225 mm sea funcionalmente equivalente a una de 200 mm. En ese sentido, no demuestra que la medida de 200 mm sea innecesariamente restrictiva o que exista una contradicción.

En la línea 58, la recurrente pide permitir el rango de 16 cm a 18 cm. Empero no aporta prueba de que una Halsted curva de 18 cm sea equivalente a una de 16 cm, que no altera el uso previsto. La afirmación de que el anexo pide 18 cm no se demuestra, en el entendido que no se comprueba dicha contradicción, toda vez que la mera mención no suplende la carga de acreditar las afirmaciones.

La recurrente pide en la línea 46 permitir 180 mm de más o menos un rango de 1 cm y corregir el acero de «austenítico», AISI 304, a AISI 420. En ese sentido, no demuestra que se contradice el marco general al exigir la línea 46 acero austenítico, pues simplemente concreta una elección dentro de lo permitido. Euromab sostiene que debería ser martensítico, pero eso es una afirmación técnica que carece de prueba.

En las líneas 63, 64 y 65, la recurrente solicita fijar la figura y ancho, eliminar 25 mm como longitud en la línea 64, definir el material compatible con maleable y permitir longitudes con un rango de tolerancia de más o menos 1 cm. Empero, no acredita que la condición de maleable y acero inoxidable quirúrgico sean incompatibles. La afirmación de que «*un error no se vuelve intocable porque esté en SIGES*» es una opinión, no una prueba, por lo que debe acreditar todo alegato cuando convenga alguna condición técnica.

La recurrente peticiona en la línea 66 permitir 230 mm con una tolerancia de más o menos 1 cm, y una hoja de 80 x 43 mm, así como aclarar o corregir el peso de 1,530 kg. No demuestra la necesidad o procedencia de dicho cambio. Tampoco, no aporta prueba de que el peso indicado sea erróneo, ni demuestra una contradicción en el pliego. La afirmación de que «*no corresponde a un espéculo Auvard*» se asume como una opinión pues no está respaldada, por ello la solicitud de aclarar el peso no acredita que la supuesta ambigüedad le impida ofertar, sin demostrar que se esté en presencia de un error en el pliego.

Para la línea 94 recurrente pide permitir 30 cm con un rango de más o menos 1 cm de largo, 15 cm con una tolerancia de más o menos 1 cm de ancho y fijar la profundidad que el cartel omite. No aporta prueba de que la profundidad sea indispensable ni de que las medidas propuestas sean funcionalmente equivalentes.

La recurrente pide aclarar o eliminar en el numeral 8.2. la exigencia de que el número de lote coincida con el informe de análisis y dimensiones. No aporta prueba de que el lote no exista en la etapa de oferta, ni de que sea imposible de cumplir, ni de que la exigencia sea restrictiva. En ese sentido, no señala la contradicción que alega. La afirmación de que «*el lote de la mercancía futura no existe*» es una aseveración de parte que requiere prueba, y esa prueba no se aporta.

En el numeral 8.8. la recurrente pide eliminar la exigencia de que el certificado sea emitido por un organismo europeo y la lista cerrada de cinco nombres, eliminar la exigencia del ISO 9001 y no admitir el marcado CE como alternativa del ISO 13485. No aporta norma legal o reglamentaria que prohíba la restricción geográfica, ni acredita que existan certificadores no europeos que cumplan con los requisitos. No adjunta certificaciones, listas de organismos acreditados ni criterios profesionales. Asimismo, la afirmación de que «*la CCSS no ha comprado así durante treinta años*» no implica persé una violación a las normas, los principios o la técnica, ni como esto podría significar algún impedimento para que la Administración fije dichas especificaciones en el pliego.

En cuanto al numeral 8.14. pide eliminar el certificado ISO-ASTM con sello, traducción y notario por repetitivo. No demuestra que sea redundante con el numeral 8.8 o 8.10 ni demuestra que su aportación sea innecesaria.

En el numeral 8.17 la recurrente pide aclarar si el precio unitario es el que ya se consigna en SICOP, en ese sentido se trata de una solicitud de aclaración, además no aporta prueba de que la exigencia sea ambigua o de que impida formular oferta.

Finalmente, sobre los numerales 2.1 y 2.2.1. recurrente pide sustituir el plazo de 60 días naturales por 60 días hábiles. En ese sentido, no aporta prueba de que el plazo de 60 días naturales sea materialmente imposible de cumplir, ni indica ningún cronograma de producción, contratos, documentos, ni estudios de tiempos. La simple mención de trámites no demuestra que el plazo sea irrazonable ni que la Administración haya incurrido en arbitrariedad.

La segunda pretensión es una solicitud dirigida a la Administración para que el cirujano del servicio usuario autorice variaciones de hasta de más o menos 10 % y, por excepción, fuera de esa banda. La propia recurrente reconoce que esta pretensión no es ante la Contraloría General de la República, sino ante la Administración. Sin embargo, la incluye en el mismo escrito dirigido a este órgano contralor, lo que genera una confusión de vías inadmisibles.

Además, la recurrente no aporta el Manual GL-ARE-MA-001 ni el oficio DTBS-APBS-0146-2022 que invoca. No adjunta prueba de que exista una regla institucional que obligue a la Administración a aceptar variaciones del más o menos 10 %. No demuestra que el cirujano deba autorizar excepciones ni que exista un deber legal de hacerlo. No acredita que las variaciones propuestas sean funcionalmente equivalentes ni cuáles oferentes se beneficiarían ni cuáles productos cumplirían con las medidas alternativas.

La tercera pretensión reproduce, en lo esencial, solicitudes de aclaración y eliminación que ya fueron analizadas en los numerales 8.2, 8.8, 8.14, 8.17 y 2.1. No se aporta prueba adicional. En ese sentido, la recurrente insiste en que el lote no existe, que el ISO 13485 es internacional, que la lista de cinco certificadores europeos es restrictiva, que el ISO 9001 no aplica y que el plazo de 60 días naturales es incumplible, pero no acompaña ningún elemento probatorio que permita a esta División verificar tales afirmaciones.

La recurrente pide que, si la resolución introduce precisiones, se amplíe el plazo de recepción de ofertas, sin embargo, dado que de por medio existe un rechazo de plano, esta petición resulta hipotética y no se concreta.

Solicita que no se rechace con el solo argumento que el SIGES, SICOP, RACSA, la ficha del servicio o la intangibilidad del cartel, y que cualquier rechazo se motive línea por línea. Esta petición es improcedente, pues ignora que la normativa da a los órganos decisores un marco en el cual analicen y elaboren las resoluciones, siempre bajo el precepto de una debida motivación. En ese sentido, no puede acogerse un petitorio que le impida valorar de manera que parezca oportuna para cumplir la finalidad, la ficha técnica o los sistemas institucionales. La motivación de una resolución es un deber legal, pero no puede confundirse con la obligación de aceptar los argumentos del recurrente.

El recurso de objeción interpuesto por Euromab Internacional S.A. no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues no aporta prueba documental, técnica o jurídica de sus afirmaciones, además, no subsume los hechos en las normas que cita. No individualiza el agravio ni la norma violada en cada línea ni demuestra que las especificaciones actuales sean innecesarias o desproporcionadas, ni acredita que existan soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar ni rebate los estudios que sirvieron de base a la Administración.

En consecuencia, procede el rechazo de plano del recurso, sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo, conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por falta de fundamentación y de prueba idónea. No se trata de que la pretensión de la recurrente sea necesariamente incorrecta, sino de que, en esta etapa procesal, no ha aportado los elementos indispensables para que este órgano contralor pueda examinar lo alegado.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 19:33	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 20:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01817-2026	Fecha notificación	07/10/2026 20:04